

N. V. ULLS ESTALUYOL.
Aput. Girona
20624951 A-7



1 / 17

Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Recurso Ordinario 117/2018

Parte recurrente:

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE VILABLAREIX y AYUNTAMIENTO DE GIRONA

SENTENCIA Nº 168/21


En Girona a 15 de julio de 2021.

Vistos por D. José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona los autos del procedimiento ordinario 117/2018 sobre urbanismo, en el que actúa como demandante la *[redacted]* del Sector *[redacted]* representada y defendida por el letrado Sr. Josep Pi y Renart actuando como partes demandadas el Ayuntamiento de Girona representado y defendido por el letrado de sus Servicios Jurídicos y el Ayuntamiento de Vilablareix representado y defendido por el letrado del Servicio Jurídico de la Diputación de Girona dictó la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El letrado Sr. Josep Pi y Renart presentó, en nombre y representación de la *[redacted]* demanda de recurso contencioso administrativo contra las desestimaciones presuntas de las reclamaciones de cantidad en concepto de abono de las cuotas de urbanización presentadas por la *[redacted]* ante el Ayuntamiento de Vilablareix con fecha 18.01.2018 y el Ayuntamiento de Girona con fecha 12.04.2016, correspondientes a las fincas de titularidad pública adjudicadas a los citados ayuntamientos incluidas en el Sector.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente

Ajuntament  de Girona Núm : 2021060855
Dia i hora : 21/07/2021 11:47
Registre : O_INTERN mrr
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR





SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado a la actora para que formulara demanda tras lo cual, se dio traslado a las demandadas que presentaron sus escritos de contestación en tiempo y forma.

Fijada la cuantía del pleito en 182.618,01 y resueltas las cuestiones procesales planteadas se acordó recibir el pleito a prueba señalándose día y hora para la práctica de las admitidas como pertinentes y útiles, esto es, documental, testifical y pericial.

TERCERO.- Finalizado el periodo de prueba, se presentaron conclusiones por las partes tras lo cual el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra las desestimaciones presuntas por silencio administrativo de las reclamaciones de cantidad en concepto de abono de las cuotas de urbanización presentadas por la [redacted] ante el Ayuntamiento de Vilablareix con fecha 18.01.2018 y el Ayuntamiento de Girona con fecha 12.04.2016, correspondientes a las fincas de titularidad pública adjudicadas a los citados ayuntamientos incluidas en el Sector.

La parte recurrente alega que se trata de un entidad urbanística colaboradora de la Administración integrada por la totalidad de los propietarios de terrenos del Sector, constituida con la finalidad de llevar a cabo las obras de urbanización del Plan Parcial y del proyecto de urbanización y reparcelación aprobados. Que la ejecución de las obras se llevó a cabo al haberle sido adjudicada la gestión urbanística integrada del ámbito por parte de la Mancomunidad de Girona y Vilablareix, tras modificarse el sistema de gestión urbanística inicialmente previsto de cooperación por el de compensación por concertación. Que al Ayuntamiento de Girona, como propietario de terrenos en el Sector le fueron adjudicadas dos fincas en propiedad exclusiva y una en proindiviso con el Ayuntamiento de Vilablareix numeradas como A7, A12 y A6. Al Ayuntamiento de Vilablareix le fue adjudicada una finca en proindiviso con el Ayuntamiento de Girona, numerada como A6. Para justificar la anterior afirmación aporta la relación de fincas resultantes del proyecto de reparcelación en el que se describen puntualmente las fincas adjudicadas a cada Ayuntamiento. En virtud de la adjudicación de las fincas señaladas resulta que al Ayuntamiento de Girona le corresponde una cuota de porcentaje de participación en las cuotas correspondientes a las obras de urbanización del 11,1103% mientras que al Ayuntamiento de Vilablareix le corresponde un porcentaje del 1,4559% Señala que el coste de las obras ejecutadas ascendió a un total de 7.707.062,81 euros por





lo que al Ayuntamiento de Girona le corresponde abonar la cuantía de 856.277,41 euros mas IVA y al Ayuntamiento de Vilablareix la cuantía de 112.210,61 euros mas IVA.

Los Ayuntamientos demandados consideran que no procede el abono de la cantidad reclamada en concepto de cuotas giradas, alegando falta de legitimación, desviación procesal y prescripción de la deuda.

La cuantía del pleito se fija en 182.618,01.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Vilablareix alega como causa de inadmisibilidad la existencia de una supuesta desviación procesal al considerar que la pretensión articulada frente al mismo en el escrito de demanda no coincide con la ejercida en vía administrativa.

Como es sabido la pretensión ejercitada en vía administrativa ha de ser coincidente con la articulada en vía jurisdiccional sin que se puedan alterar los hechos en que se funda ni la petición que se efectúa. O como señala la jurisprudencia constitucional debe existir al menos una actuación administrativa en relación a la cual se deben deducir las pretensiones, actuación que debe responder, en este caso, a la previa exigencia de abono de la cuantía correspondiente a las cuotas de urbanización que corresponde abonar al Ayuntamiento como consecuencia del porcentaje de participación derivado de la adjudicación en proindiviso de la parcela nº A6, como consecuencia de la aprobación del proyecto de reparcelación .

La Sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, del Tribunal Supremo de 16 Feb. 2016, Rec. 2268/2015, señala al respecto:

"Tal forma de proceder de la parte recurrente no resulta procesalmente viable. Como se expone en la sentencia de esta Sala de 20 de julio de 2012 (RC 5435/2009) :

«El carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. No impide esta afirmación la previsión contenida en el artículo 56.1 de la LRJCA en el que se establece que en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, "en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración."»

Se distingue, así, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación. De esta manera no pueden plantearse en vía jurisdiccional pretensiones o cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas previamente en vía administrativa, aunque pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada. Así lo señala también la STC 158/2005, de 20 de junio, en la que se indica, por lo que ahora importa: "(...) Parte nuestra doctrina del reconocimiento de





la legitimidad de la interpretación judicial relativa al carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y la doctrina de la inadmisibilidad de las cuestiones nuevas. Esa interpretación, que el Tribunal Supremo continúa aplicando tras la entrada en vigor del nuevo texto legal, asume una vinculación entre las pretensiones deducidas en vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración, que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa".

Cuando se varía en el proceso contencioso-administrativo la pretensión previamente formulada en vía administrativa, introduciéndose cuestiones nuevas, se incurre en desviación procesal, que comporta la inadmisión de esa pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) LRJCA".»

Doctrina, esta, que se recoge y reafirma en las posteriores sentencias de 26 de julio de 2012 (RC 2743/2010), 21 de enero de 2013 (RC 4523/2011), 3 de julio de 2013 (RC 2454/2011), 13 de julio de 2015 (RC 3635/2013) y 15 de octubre de 2015 (RC 1872/2013).

Más recientemente, la sentencia de 9 de noviembre de 2015 (RC 1866/2013) sintetiza dicha doctrina jurisprudencial en los siguientes términos:

«"En definitiva, mientras las partes no pueden plantear ante la jurisdicción cuestiones nuevas no suscitadas en la vía administrativa, nada impide que puedan aducirse ante ella nuevos fundamentos jurídicos en apoyo de sus pretensiones (SSTS 23 mar. 1988 , 12 jun . y 13 dic. 1989 , 22 abr. 1991 y 26 mar. 1993 , entre otras muchas). En este sentido, la STC 98/1992, de 22 jun., pone de relieve que admitir en vía Contencioso-Administrativa todo fundamento jurídico de la pretensión aunque no haya sido expuesto previamente ante la Administración, es una exigencia potenciada desde el plano constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva; lo importante y decisivo desde el punto de vista del pretendido carácter revisor de la Jurisdicción es que no haya variación sustancial de los hechos ni de la petición deducida ante la Administración. En definitiva, según se determina en el artículo 54.1 LJCA en relación con el 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , no está vedado a las partes invocar nuevos motivos o alegaciones para fundamentar el recurso o la oposición, y nada impide que la demanda se apoye en argumentos no alegados en el procedimiento administrativo, en cuanto los preceptos citados permiten proponer cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en la vía previa, siempre que la pretensión no se altere en su esencia básica y tenga por objeto el acto impugnado (STS 17 feb. 1992)".»

Así pues, aún cuando el artículo 56.1 de la Ley de la Jurisdicción permite alegar en la demanda y en la contestación cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración, lo que este precepto no permite es alterar la naturaleza y esencia de dicho acto, que es el que constituye el objeto de la pretensión del recurrente.

Con arreglo a esta doctrina jurisprudencial sobre la materia que nos ocupa, es claro que la parte demandante, a la hora de argumentar y justificar la incompatibilidad entre los signos enfrentados, puede esgrimir cuantas consideraciones jurídicas considere adecuadas en favor de su tesis, incluso aunque no hubieran sido aducidas en vía administrativa, pero lo que no puede hacer en ningún caso, ya en





sede contencioso-administrativa, es alterar el sustrato fáctico de ese juicio comparativo, sustrayéndolo del marco tomado en consideración por la Administración al resolver sobre el registro cuestionado. Es decir, el juicio revisor del Tribunal tiene que desarrollarse en relación con las mismas marcas que se compararon y enfrentaron ante la Oficina Española de Patentes y Marcas y no con otras nuevas y distintas de aquellas.

A lo anterior cabe añadir que un planteamiento similar se sigue en el ámbito del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencias como, las del Tribunal de Primera Instancia de 27 de octubre de 2005 (asunto T-336/03), 20 de noviembre de 2007 (asunto T-458/05) y 14 de mayo de 2009 (asunto T-165/06), y del Tribunal General de 5 de noviembre de 2013 (asunto T- 378/2012), que sientan la doctrina consistente en que no puede admitirse que la demandante presente ante el Tribunal de Primera Instancia nuevas pretensiones ni, por tanto, modifique el objeto del litigio introduciendo hechos nuevos que no fueron objeto del procedimiento ante la OAMI”.

En el presente caso, consta al folio 1 del expediente correspondiente al Ayuntamiento de Vilablareix, escrito de reclamación de cantidad presentado con fecha 18.01.2018 por importe de 182.618,10 euros en concepto de pago de las cuotas de urbanización no abonadas, en el que textualmente se señala en su párrafo cuarto que la citada suma corresponde abonarla a ese Ayuntamiento, constituyendo el pago una obligación de los propietarios del ámbito, por lo que, no cabe la menor duda que en vía administrativa se solicitó directamente al Ayuntamiento el abono de las cuotas no cumplimentadas. Por su parte, la pretensión ejercitada en el escrito de demanda consiste en que se condene al Ayuntamiento al abono de la suma de 112.210,61 euros más el IVA correspondiente o aquella que resulta de la prueba practicada, concretándose en el escrito de conclusiones en la suma inicialmente fijada en el suplico de la demanda, concretando en 70.262,49 euros mas IVA la cuantía reclamada al Ayuntamiento de Girona.

Por todo ello procede la admisión del recurso con base en lo dispuesto en el art. 69.c) LRJCA, al tratarse las pretensiones ejercitadas en el presente proceso, de cuestiones nuevas planteadas previamente en vía administrativa sin que concurra supuesto alguno de desviación procesal.

No deja de ser llamativo que ante una reclamación de cantidad por impago de cuotas presentada en el año 2018, el expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Vilablareix consista únicamente en la reclamación y en los estatutos de la Mancomunidad Intermunicipal Urbanística constituida, sin que se haya tramitado expediente alguno con aportación de los correspondientes informes relativos al cumplimiento o no de la obligación en su caso, e incumpliendo la obligación de responder expresamente la solicitud cursada.

Del mismo modo, se debe desestimar la alegación consistente en la falta de legitimación pasiva de los Ayuntamientos demandados sobre la base que debe ser la mancomunidad constituida al efecto la que, en su caso, debe abonar las cuotas de urbanización. En este sentido se ha de indicar que, una cosa es que para el





desarrollo del ámbito del Sector se constituyera una Mancomunidad Urbanística de Girona-Vilablareix-Salt con las funciones y finalidades establecidas en el artículo tercero de sus estatutos y otra bien diferente, es que deba ser la mancomunidad la que responda del pago de las cuotas de urbanización a satisfacer por los respectivos Ayuntamientos en su condición de propietarios de parcelas adjudicadas en el proyecto de reparcelación, dado que son estos últimos de conformidad con la normativa que será objeto posteriormente de cita los obligados al pago.

Igualmente la alegación de falta de la legitimación activa de la ... se debe rechazar expresamente debido a que constan aportados como documento adjunto al escrito de demanda los estatutos de la misma como Entidad Urbanística colaboradora con la finalidad de ejecutar las obras de urbanización del sector según el proyecto de urbanización con la posibilidad de ejercitar cuantas acciones en vía administrativa o judicial sean precisas en defensa de los intereses comunes de los propietarios, tal y como indica el artículo 4 de sus Estatutos. Pues bien, no cabe duda que la goza de evidente interés legítimo en el presente proceso, dada la articulación de pretensiones que ejercita reclamando el abono de las cuotas dejadas de percibir por impago de dos de los propietarios de las parcelas adjudicadas en el proyecto de reparcelación, por lo que resulta manifiesto el cumplimiento del art. 19.1.a) LRJCA.

TERCERO.- El art. 33 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña define el suelo urbanizable estableciendo que:

"1. Constituyen el suelo urbanizable los terrenos que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3, el correspondiente plan de ordenación urbanística municipal considere necesarios y adecuados para garantizar el crecimiento de la población y de la actividad económica, y los terrenos que los planes directores urbanísticos delimiten como áreas residenciales estratégicas o como sectores de interés supramunicipal dentro de esta clase de suelo.

2. El suelo urbanizable debe ser cuantitativamente proporcionado a las previsiones de crecimiento de cada municipio y debe permitir, como parte del sistema urbano o metropolitano en que se integra, el despliegue de programas de suelo y de vivienda.

3. Los planes de ordenación urbanística municipal pueden distinguir entre suelo urbanizable delimitado y suelo urbanizable no delimitado.

4. Para la transformación urbanística de un sector de suelo urbanizable delimitado, se precisa la formulación, la tramitación y la aprobación definitiva de un plan parcial urbanístico, salvo en los supuestos en que, de acuerdo con la presente ley, la ordenación urbanística detallada se establezca mediante un plan de ordenación urbanística municipal o un plan director urbanístico de delimitación y





ordenación de áreas residenciales estratégicas o de sectores de interés supramunicipal. Si se trata de suelo urbanizable no delimitado, el plan parcial urbanístico ha de ser de delimitación, debe haberse aprobado definitivamente y ha de acreditar que la actuación sea coherente con los parámetros determinados, de acuerdo con el artículo 58.1.d y e y 8, por el correspondiente plan de ordenación urbanística municipal”.

Por su parte, el art. 44 establece los deberes de los propietarios o propietarias de suelo urbano no consolidado y de suelo urbanizable delimitado, señalando:

“1. Los propietarios o propietarias de suelo urbano tienen derecho a ejecutar o acabar las obras de urbanización para que los terrenos alcancen la condición de solar, y a edificar, bajo las condiciones establecidas por esta Ley y por el planeamiento urbanístico, los solares resultantes. Los propietarios o propietarias restan sujetos al cumplimiento de las normas sobre rehabilitación urbana establecidas por el plan de ordenación urbanística municipal o bien por el programa de actuación urbanística municipal para ámbitos determinados.

2. Los propietarios o propietarias de suelo urbano consolidado tienen que acabar o completar a su cargo la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar, bajo el principio del reparto equitativo de las cargas y los beneficios urbanísticos, y tienen que edificar los solares resultantes en los plazos y de acuerdo con las determinaciones que hayan fijado el planeamiento urbanístico o el programa de actuación urbanística municipal”.

El Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo en su artículo 42 dispone respecto de los deberes de los propietarios o propietarias de suelo urbanizable:

“La transformación del suelo urbanizable comportará para sus propietarios o propietarias los deberes siguientes:

a) Repartir equitativamente los beneficios y las cargas derivados del planeamiento urbanístico.

b) Ceder al ayuntamiento, de manera obligatoria y gratuita, todo el suelo reservado por el planeamiento urbanístico para los sistemas urbanísticos locales de titularidad pública incluido en el ámbito de actuación urbanística en que estén comprendidos los terrenos.

c) Ceder al ayuntamiento, de manera obligatoria y gratuita, el suelo necesario para la ejecución de los sistemas urbanísticos generales de titularidad pública que el planeamiento urbanístico general incluya en el ámbito de actuación urbanística en que estén comprendidos los terrenos y el suelo para las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación, cuando este suelo no sea ya





de titularidad pública.

d) Ceder a la administración actuante, gratuitamente, dentro del sector de suelo urbanizable en que estén comprendidos los terrenos, el suelo necesario para edificar el techo correspondiente al 10% del aprovechamiento urbanístico del sector.

e) Costear y, si procede, ejecutar la urbanización, sin perjuicio del derecho a resarcirse de los gastos de instalación de las redes de abastecimiento de agua, de suministro de energía eléctrica, de distribución de gas, si procede, y de la infraestructura de conexión a las redes de telecomunicaciones, a cargo de las empresas suministradoras en la parte que, según el reglamentación específica de estos servicios, no tenga que correr a cargo de los usuarios.

f) Costear y, si procede, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas urbanísticos generales exteriores a la actuación urbanística y las obras para la ampliación o el reforzamiento de estos sistemas que sean necesarias como consecuencia de la magnitud de dicha actuación, de acuerdo con las determinaciones del planeamiento urbanístico general, abarcando, de acuerdo con lo establecido por la legislación sectorial, la obligación de participar en los costes de implantación de las infraestructuras de transporte público que sean necesarias para que la conectividad del sector sea la adecuada.

g) Edificar los solares en los plazos y las condiciones establecidos por el planeamiento urbanístico.

h) Ejecutar en los plazos establecidos por el planeamiento urbanístico la construcción de la vivienda protegida que eventualmente les corresponda.

i) Conservar las obras de urbanización, agrupados legalmente como junta de conservación, en los supuestos en que se haya asumido voluntariamente esta obligación o bien lo impongan justificadamente el plan de ordenación urbanística municipal o el programa de actuación urbanística municipal, vinculándola objetivamente a la falta de consolidación del suelo o a la insuficiencia de la urbanización".

En el presente supuesto nos encontramos ante un suelo urbanizable, en el que los propietarios de los terrenos deben cumplir con los deberes señalados.

CUARTO.- El desarrollo del ámbito, objeto del presente recurso, se debe llevar a cabo, sin que existe controversia al respecto entre las partes, mediante la aprobación del correspondiente proyecto de urbanización y de reparcelación, en los que se contemplan el reparto de los costes de las obras de urbanización y la confirmación de la definitiva titularidad de las parcelas definitivamente adjudicadas.

Sea cual fuere el modo de ejecución de las obras, corren a cargo de los





propietarios del suelo los costes de urbanización.

Los propietarios deben costear las obras de urbanización contempladas en el correspondiente proyecto de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, que contempla los gastos de urbanización a cargo de los propietarios indicando:

"1. Los gastos de urbanización a cargo de las personas propietarias comprenden los conceptos siguientes:

a) La totalidad de las obras de urbanización determinadas por el planeamiento urbanístico y por los proyectos de urbanización a cargo del sector de planeamiento urbanístico o al polígono de actuación urbanística.

b) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones y la destrucción de plantaciones, de obras y de instalaciones que sean exigidos para la ejecución de los planes, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de suelo.

c) Las indemnizaciones procedentes por el traslado forzoso de actividades.

d) El coste de los anteproyectos, de los planes parciales urbanísticos y los planes de mejora urbana, de los proyectos de urbanización y de los instrumentos de gestión urbanística.

También son imputables los costes de redacción de las modificaciones puntuales del planeamiento general y de los planeamientos de desarrollo, promovidas por la Administración, que comporten un aumento del techo edificable, de la densidad del uso residencial o de la intensidad o transformación de los usos establecidos con anterioridad. En los sectores de interés supramunicipal son imputables los costes de redacción de los planes directores urbanísticos y las correspondientes adaptaciones de los planeamientos generales de los municipios afectados por las determinaciones del plan director, así como los de los posibles planes especiales urbanísticos, tanto autónomos como de desarrollo que sean necesarios para su desarrollo.

e) Los gastos de formalización y de inscripción en los registros públicos correspondientes de los acuerdos y las operaciones jurídicas derivados de los instrumentos de gestión urbanística.

f) Los gastos de gestión, debidamente justificados, bajo los principios de proporcionalidad y de no enriquecimiento injusto.

g) Las indemnizaciones procedentes por la extinción de derechos reales o personales, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de suelo.





h) Los gastos generados para la efectividad del derecho de realojamiento, de acuerdo con lo que dispone el apartado 2.

2. En el desarrollo de las modalidades del sistema de actuación urbanística por reparcelación, se reconoce el derecho de realojamiento a favor de las personas ocupantes legales de viviendas que constituyan su residencia habitual, siempre que cumplan las condiciones exigidas por la legislación protectora y siempre que, en el caso de ser personas propietarias, no resulten adjudicatarias de aprovechamiento urbanístico equivalente a una edificabilidad de uso residencial superior al doble de la superficie máxima establecida por dicha legislación.

3. Corresponde a la comunidad de reparcelación o bien, si procede, a la parte concesionaria de la gestión urbanística integrada, la obligación de hacer efectivo el derecho de realojamiento y de indemnizar a las personas ocupantes legales afectadas por los gastos de traslado y de alojamiento temporal hasta que se haga efectivo dicho derecho.

4. Es preciso poner a disposición de las personas ocupantes legales afectadas viviendas con las condiciones de venta o alquiler vigentes para las de protección pública, dentro de los límites de superficie propios de la legislación protectora, para hacer efectivo el derecho de realojamiento.

5. Los gastos de urbanización se reparten entre las personas adjudicatarias de las fincas resultantes de la reparcelación en proporción al valor de éstas. Sin perjuicio de ello, se tienen que regular por reglamento los supuestos en que las personas propietarias tienen la consideración de adjudicatarias, a todos los efectos económicos y jurídicos reales derivados de la reparcelación”.

Los costes de urbanización se distribuyen entre los propietarios en proporción al valor de sus fincas que les sean adjudicadas, no obstante, cuando la misma sean innecesaria, los costes de urbanización se distribuyen entre los propietarios en proporción al aprovechamiento de sus respectivas fincas o parcelas.

La reparcelación que opera en la fase de ejecución del planeamiento y en el ámbito de polígonos o unidades de actuación o ejecución, tiene por objeto distribuir justa y equitativamente los beneficios y cargas de la acción urbanística, constituyendo un instrumento al servicio del interés general, una herramienta que posibilita hacer compatibles los derechos de los propietarios afectados por el planeamiento, la ejecución del mismo y la indemnidad del presupuesto público respecto de los costes de ejecución del planeamiento.

De conformidad con el artículo 130 del Decreto 305/2006 la reparcelación es necesaria para la ejecución de los polígonos de actuación urbanística para los que se establece este sistema de actuación y tiene por objeto, entre otras finalidades la determinación de las cuotas de urbanización a cargo de las personas propietarias y,





en su caso, de la Administración actuante, así como su forma de pago, que puede ser en metálico o mediante terrenos edificables. Las cuotas de urbanización incluyen tanto el coste de la obra urbanizadora como las indemnizaciones y las compensaciones económicas que sean necesarias para hacer efectivo el principio de distribución equitativa de beneficios y cargas. En la memoria del proyecto de reparcelación debe figurar el presupuesto provisional de gastos de urbanización. Por su parte, la liquidación definitiva de la reparcelación tiene lugar cuando concluye la urbanización y se ha producido la recepción de la obra urbanizadora por parte de la administración actuante. En la liquidación definitiva se tienen que tener en cuenta todos los gastos en los que se haya incurrido efectivamente durante el proceso de ejecución del planeamiento, incluyendo el coste efectivo de la obra urbanizadora y los errores y omisiones que se hubiesen podido producir en la cuenta de liquidación provisional.

Deber inherente a la participación en actuaciones de transformación urbanística es costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que esta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos que se estipulen en los convenios que al efecto se suscriban y que deben ser aprobados la Administración actuante.

Entre estas obras e infraestructuras, se entienden incluidas las de potabilización, suministro y depuración de agua que se requieran conforme a su legislación reguladora,

Este deber se desdobra en el de entrega a la Administración competente, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras indicadas que deban formar parte del dominio público como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera redes de dotaciones y servicios, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública.

QUINTO.- La parte actora en su escrito de conclusiones concreta de modo pormenorizado los fundamentos de su pretensión dirigida frente a los dos Ayuntamientos demandados. Efectivamente, tal y como señala los Ayuntamientos no discuten ni el porcentaje de participación que les corresponde como consecuencia de las obras de urbanización realizadas, ni que las obras realmente se hayan ejecutado por el importe indicado por la recurrente. Respecto del importe de las obras se ha de significar que junto a la aprobación de las cuentas de liquidación provisional y definitiva, se ha practicado en el proceso prueba pericial contable con base en el informe emitido por el economista Sr. Ferrer en el que se concluye que incluso la parte de la deuda de los Ayuntamientos





sería ligeramente superior a la reclamada, dado que los gastos de urbanización ascienden a 7.708.166,41 euros en vez de los 7.707.062,81 euros aprobados por la Junta de Gestión Urbanística, informe que fue objeto de ratificación y adecuada explicación en el acto de práctica de la prueba pericial, dando cuenta tanto de la factura que abono el Sector Mangesa como de los intereses financieros del BBVA a favor de la entidad que redujeron el coste definitivo. En el mismo sentido, testificó el Sr. ^{AAA} asesor fiscal encargado de llevar la gestión de la contabilidad de la Mancomunidad que redactó la cuenta de liquidación definitiva obrante al folio 6 del expediente correspondiente al Ayuntamiento de Girona, en la que se detalla el porcentaje correspondiente a cada propietario, entre ellos el Ayuntamiento de Girona y el Ayuntamiento de Vilablareix, el coste de la obra repercutido a cada propietario de conformidad con su porcentaje y la cuantía abonada por cada uno y la pendiente de cobro. En la citada cuenta consta claramente el saldo pendiente de cobro por importe de 70.262,49 euros correspondiente al Ayuntamiento de Girona y por importe de 112.210,61 euros correspondiente al Ayuntamiento de Vilablareix más el correspondiente IVA.

Por otra parte, el Sr. ^{BBB} director técnico de ejecución de las obras de urbanización testificó que el arquitecto técnico municipal de Girona controlaba periódicamente la ejecución de las obras en nombre de la Mancomunidad Girona/Vilablareix y que, en un primer momento la recepción de las obras de urbanización se efectuó por los técnicos del Ayuntamiento de Girona, para posteriormente comprobar la ejecución de las mismas los técnicos municipales del Ayuntamiento de Vilablareix sin que pusieran reparo alguno mostrando su plena conformidad. Al folio 123 del expediente judicial consta el acta de recepción de las obras del proyecto de urbanización del Sector de suelo urbanizable Vilablareix-Centro de Transportes, de fecha 25.10.2010, suscrita, entre otros, por D. ^{CCC} arquitecto técnico municipal del Ayuntamiento de Girona, en representación del Ayuntamiento de Girona, en virtud de la cual, una vez comprobado que las obras ejecutadas se acomodan al proyecto de urbanización se dan por recibidas.

Igualmente testificó el secretario de la Junta de Gestión Urbanística Sr. ^{DDD} se señaló que hubo acuerdo en la Junta respecto de que los Ayuntamientos abonasen el importe de sus cuotas al final sin perjuicio de que el resto de propietarios fuesen abonando de modo mensual la parte alicuota que les correspondía, generándose unos intereses que se descontaron del importe total. Que expidió los certificados de fecha 23.05.2019 correspondientes a las deudas de cada Ayuntamiento pendientes de abono correspondiente a la aprobación de la cuenta de liquidación definitiva aprobada por la Asamblea General de la Entidad Urbanística del Sector celebrada con fecha 15.02.2013 y que se corresponden con las cuotas exactas porcentuales que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento como consecuencia de la adjudicación de las parcelas anteriormente señaladas, sin que ninguno de los dos ayuntamientos demandados hayan objetado cuestión alguna respecto de la efectiva adjudicación de las parcelas en el proyecto de reparcelación.

Igualmente se ha de indicar que ninguno de los dos Ayuntamientos ha





propuesto ni se ha practicado prueba alguna que acredite que las obras de urbanización acometidas no se ajustan a lo aprobado en el proyecto de urbanización, ni que las parcelas definitivamente adjudicadas en el proyecto de reparcelación no supongan el porcentaje de participación aprobado en la cuenta de liquidación definitiva, ni que las obras ascendieran al importe aprobado en la cuenta de liquidación definitiva.

El artículo 149 del Decreto 305/2006, relativo a la cuenta de liquidación provisional establece que en la determinación de la cuenta de liquidación provisional de la reparcelación, se tiene que especificar la responsabilidad que corresponde a cada finca resultante por razón de los gastos de urbanización y de los otros gastos del proyecto, y que los saldos de la cuenta de liquidación se entienden provisionales y a cuenta, hasta que se apruebe la liquidación definitiva de la reparcelación. El art. 162 establece que la liquidación definitiva de la reparcelación tiene lugar cuando concluye la urbanización y se ha producido la recepción de la obra urbanizadora por parte de la administración actuante. La liquidación misma tiene exclusivamente efectos económicos y no puede afectar a la titularidad de los terrenos, sin perjuicio de las alteraciones que se puedan producir en esta titularidad en los supuestos de expropiación o cesión de fincas en pago de obras de urbanización, cuando las personas propietarias incumplen sus obligaciones. En la liquidación definitiva se tienen que tener en cuenta todos los gastos en los que se haya incurrido efectivamente durante el proceso de ejecución del planeamiento, incluyendo el coste efectivo de la obra urbanizadora y los errores y omisiones que se hubiesen podido producir en la cuenta de liquidación provisional. Y como efecto trascendental indica que la aprobación de la liquidación definitiva da lugar, en su caso, a la liquidación de las correspondientes cuotas.

En el expediente correspondiente al Ayuntamiento de Girona consta al folio 22, tras informe previo de fecha 22.04.2013 que solicitaba la justificación de los costes totales de urbanización, informe de la Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo del Ayuntamiento de fecha 05.05.2016 en el que se da cuenta que por Decreto de Alcaldía de 23.06.2009 se acordó abonar por parte del Ayuntamiento cantidad de 600.000 euros a la
Tr a cuenta del importe de la cuota provisional derivada del proyecto de reparcelación en relación a las fincas adjudicadas. Que posteriormente la Junta de Gobierno Local con fecha 02.07.2009 acordó aprobar el gasto correspondiente al 11,1103% del total. Que tras la aprobación por la Asamblea General de la cuenta de liquidación definitiva se presentó escrito ante el Ayuntamiento solicitando el abono del saldo pendiente y de la cuantía correspondiente al Ayuntamiento de Vilablareix, poniendo de manifiesto el Ayuntamiento la inexistencia de acuerdo alguno que le obligara a satisfacer las cuotas correspondiente al citado Ayuntamiento. Que con fecha 12.04.2016 la
presentó nuevo escrito de pago de ambos importes. El citado informe concluye que se debe proceder al abono de la cantidad de 70.262,49 euros más el 21% de IVA, total 85.017,61 euros, correspondientes al 11,103% del total de participación en concepto de cuota definitiva como consecuencia de las obras de urbanización acometidas excluido el importe que corresponde satisfacer al Ayuntamiento de Vilablareix, dada la inexistencia de compromiso de abono por el Ayuntamiento de





Girona. Como se ha indicado, igualmente consta la reclamación efectuada por la Junta al Ayuntamiento de Vilablareix con fecha 18.01.2018, ante la que el Ayuntamiento adopta una postura totalmente pasiva.

De este modo, en el presente proceso ha quedado acreditado suficientemente efectuando una valoración en conjunto de la prueba practicada que la Junta de Urbanización de Vilablareix ejecutó las obras de urbanización del Sector, aprobó la cuenta de liquidación provisional y definitiva, y procedió a la adjudicación de las parcelas resultantes a los propietarios entre los que se encuentran los Ayuntamientos demandados los cuales no han procedido a abonar en su totalidad la parte proporcional que les corresponde, dado que, con la adjudicación de las parcelas a los Ayuntamientos se han colocado en una situación equivalente a la de cualquier otro propietario, siendo perfectamente posible la reclamación de abono de las cuotas en vía administrativa y ante el silencio de ambos entes locales interponer recurso contencioso-administrativo, ya que la utilización de la vía de apremio por la entidad de tutela de la Junta de Urbanización de Vilablareix en este caso, la Mancomunidad constituida, resultaría improcedente frente a los propios Ayuntamientos que conformaron la Mancomunidad y que, a su vez, son igualmente propietarios de parcelas adjudicadas.

Incluso en el supuesto del Ayuntamiento de Girona consta que con carácter previo procedió abonar parte de los gastos de las cuotas de urbanización giradas por la Junta recurrente, tal y como consta en el informe de la Jefe de Servicio de Urbanismo citado anteriormente. Igualmente consta de modo efectivo, folios 113 y siguientes del expediente judicial, la adjudicación de las parcelas a los Ayuntamientos. En este sentido se ha de indicar que una Administración pública no puede ir en contra de lo que ha reconocido previamente, frustrando con ello las expectativas previamente creadas para con el administrado o ciudadano de buena fe.

El artículo 3.1.e de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público establece que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación y relaciones los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desarrollado este principio aplicable al derecho administrativo de modo unívoco: los principios que las administraciones públicas han de respetar en su actuación de buena fe y de confianza legítima (derivados del principio de seguridad jurídica) consisten en que la actuación de las administraciones públicas no puede ser alterada arbitrariamente.

A estos efectos se puede citar la STS 588/2916, de 22 de febrero, RC 4048/2013:

"Recordemos que, respecto de la confianza legítima, venimos declarando de modo reiterado, por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2010 (recurso contencioso-administrativo núm. 257 / 2009), que el principio de la buena fe protege





adjudicadas a los citados ayuntamientos incluidas en el Sector, **CONDENO** al Ayuntamiento de Girona a abonar la cantidad de 70.262,49 euros mas IVA y al Ayuntamiento de Vilablareix a abonar la cantidad de 112.210,61 euros mas IVA, junto a los correspondientes intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto, con imposición de costas a los Ayuntamientos demandados.

Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a presentar en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 - 0000 - 94 - 0117 - 18, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

